



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/557/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ

MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a quince de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/557/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha dos de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058622000282**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veintitrés de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en diecinueve de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido en ley**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/557/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Ensenada**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha seis de junio de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere

el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] Por medio de la presente, solicito información sobre el adeudo del pago del impuesto predial para las siguientes direcciones ubicadas en el puerto de Ensenada:

- 1.- Edificio ubicado en calle Enedina González de No. 50, Fracc. Playa de, Av. Pedro Fabián.*
- 2.- Inmueble ubicado en calle Espinoza 1318, Obrera, 22830.*
- 3.- Casa en avenida Mar 520, Carlos Pacheco 2, 22830*
- 4.- Casa ubicada en la calle sexta, número 110, esquina con avenida Ryerson, en la zona centro.*
- 5.- Instalaciones ubicadas en Avenida Blancarte 318, Zona Centro. [...]" (Sic)*

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
"[...] Se adjunta respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si existe algún inconveniente con la descarga del archivo adjunto, favor de contactarnos a transparencia@ensenada.gob.mx

...

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información ha vencido. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"No han entregado la respuesta en el plazo señalado, que debió haber sido el 17 de mayo de 2022.

Tampoco solicitaron prórroga o extensión." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

[...]

4. En contestación al recurso de revisión, la Tesorería Municipal del XXIV Ayuntamiento de Ensenada, presenta sus manifestaciones mediante oficio

...

No. TM/2795/07/2022, documento que se adjunta al presente como prueba I. en el cual manifiesta que no es posible la localización de la información con los datos proporcionados, en virtud de que los Sistemas Informáticos de Recaudación de Rentas solo contienen en los campos de búsqueda el nombre del propietario o la clave catastral del predio, por lo que requiere se proporcione la información adicional que permita localizar los datos solicitados.

...

Ante lo dispuesto por el Artículo 54 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Municipio de Ensenada, B.C., me permito informar a Usted que no fue posible la localización de información solicitada en virtud de que los Sistemas Informáticos de Recaudación de Rentas solo contienen en los campos de búsqueda el nombre del propietario o la clave catastral del predio, más no la dirección, por lo que se requiere se proporcione la información que permita localizar los datos solicitados.

[...] (Sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El sujeto obligado en respuesta primigenia, manifestó haber tenido rezagos para dar contestación por lo que se actualizó la positiva ficta, sin otorgar documentación tendiente a otorgar lo peticionado por la persona recurrente.

"[...] Se adjunta respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Si existe algún inconveniente con la descarga del archivo adjunto, favor de contactarnos a transparencia@ensenada.gob.mx

...

Que el término para dar contestación a la solicitud de acceso a la información ha vencido. Sin embargo la dependencia responsable de brindar la información ha tenido rezagos para dar contestación en tiempo por lo que se actualiza la positiva ficta.

Dando cabal cumplimiento de esta forma con los términos de Ley y Reglamento en la Materia. [...]

En contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó su imposibilidad para acceder a la información solicitada derivado que sus sistemas informáticos de recaudación de rentas para poder ingresar a información específica de algún inmueble es necesario que se ingresen datos como nombre del propietario o la clave catastral del predio, por lo que la dirección del inmueble es insuficiente, es ese sentido y de acuerdo al procedimiento de sustanciación de recursos de revisión, el Órgano Garante puso a la vista de la persona recurrente la información en vía de alegatos con la el sujeto obligado atiende el medio de impugnación en fecha doce de agosto de dos mil veintidós, sin que la persona recurrente se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo mencionado por el sujeto obligado en sus manifestaciones y de manera proactiva debió de proporcionar las indicaciones a la persona recurrente para que pueda localizar dentro de su portal el sitio donde pueda ingresar la clave catastral en caso de contar con ella.

Por otra parte, a pesar de que es clara la inobservancia del artículo 121, de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública para el estado de Baja California que establece que cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 125 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Por las consideraciones expuestas el Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado se encuentra imposibilidad de proporcionar la información solicitada por no contar con elementos suficientes para su búsqueda, por lo que se deja a salvo el derecho de la persona recurrente para realizar una nueva solicitud de información.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez que no apporto mayores elementos para la que el sujeto obligado pueda activar los motores de búsqueda internos. Por lo anterior se determina **SOBRESEER**, el medio de impugnación.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se SOBRESEE, el presente recurso de revisión**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo tanto se **SOBRESEE**, el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: juridico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/557/2022**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. **CONSTE.**

